



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Radicado	05129-31-03-001-2021-00250-00
A.I.	304
Demandante	Fondo de Empleados de Productos Ramo Antioquia
Demandado	Liliana Isabel Medina Orozco
Asunto	Resuelve excepciones previas

Se resuelven las excepciones previas presentadas por la parte demandada, dentro del proceso presentado por el Fondo de Empleados de Productos Ramos Antioquia contra Liliana Isabel Medina Orozco.

ANTECEDENTES

Notificado por conducta concluyente la demandada, dentro del término de traslado formuló las excepciones previas de (i) ineptitud de la demanda, (ii) integración del litisconsorcio necesario y (iii) pleito pendiente.

Como fundamento de la primera, señaló que dentro de las pruebas acompañadas con la demanda se encuentra un dictamen pericial del cual no se aportaron los anexos, punto que fue aceptado por la demandante al solicitar que se permitiera entregarlos de forma física ante su alto volumen. Que dicha omisión no permitió el derecho de defensa y, por tanto, *“no se debe tener en cuenta el inicio del termino para contestar demanda”*.

De cara a la integración del contradictorio, expuso que los perjuicios reclamados por la demandante se presentaron entre enero de 2016 y enero de 2019, y la demandada solo trabajó en la parte final de dicho periodo. Por tanto, debe vincularse a todos los sujetos que fueron directivos y administradores de esa época, puntualmente a Ángela María Giraldo Serna, quien era la revisora fiscal.

Que el artículo 200 C.Co. establece una solidaridad entre los administradores, por lo que también debe vincularse a Eliana Carmenza Londoño Torres, gerente de la entidad, y a la junta directiva de ese entonces.

Finalmente, con respecto a la de pleito pendiente indicó que el supuesto ilícito fue cometido por la gerente del fondo. Sin embargo, no fue vinculada ni tampoco la revisora fiscal ni la junta directiva, lo que produce un pleito pendiente.

La contraparte, en el término de traslado no se pronunció.

CONSIDERACIONES

1. La demanda es un acto procesal de naturaleza formal. Por eso el estatuto adjetivo estableció exigencias mínimas para garantizar orden y claridad desde la primera actuación jurisdiccional. Esas formalidades persiguen garantizar uno de los presupuestos procesales -demanda en forma-, cuya inobservancia supondría la imposibilidad del juez para resolver la cuestión litigiosa o, al menos, parte de ella.

Los requisitos formales exigibles a toda demanda civil están señalados en el artículo 82 C.G.P., disposición que, salvo norma en contrario, precisa cuáles son las exigencias mínimas que debe contener la petición formulada por el demandante para ser admitida.

El incumplimiento de alguno de ellos supone la inadmisión por parte del juez y, en caso de inobservancia por su parte, el código habilitó ese control al demandado a través de una de las excepciones previas “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”.

1.2 En el caso concreto, la queja de la excepcionante, en realidad, no gira en torno a la desatención de algunos de esos requisitos, sino en que una de las pruebas que soportan la pretensión indemnizatoria, a su juicio, no reúne los requisitos que exige el artículo 226 C.G.P., deficiencia que, de ser así, no supone la ineptitud de la demanda, sino la imposibilidad de tener tal experticia como prueba dentro del proceso.

Es cierto y no se pone en discusión que el numeral 6 del artículo 82 C.G.P. exige como requisito formal de la demanda “*la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer...*”; sin embargo, bien vistas las cosas, esa formalidad no fue desatendida, porque el dictamen pericial anunciado como prueba sí fue aportado como anexo de la demanda, solo que los documentos que soportan las conclusiones del experto -y que se anunciaron como parte de la experticia- no se acompañaron, asunto que trasciende el plano formal de la demanda y se finca, más bien, en la posibilidad de valorar o de tener como prueba dicho anexo.

La denunciada irregularidad, atendida su verdadera naturaleza, correspondería a la deficiente o ineptitud de la prueba por incumplir los requisitos formales que el canon 226 exige para ese tipo de estudios, examen pues que el juez no realiza en la admisión de la demanda, sino al momento de decretar las pruebas.

Resulta, entonces, desenfocado el cuestionamiento de la parte demandante, porque el ordenamiento procesal establece un remedio distinto cuando lo que se pretende es contradecir un dictamen pericial o restarle total validez por desatender los requisitos mínimos para tenerse como tal.

2. Muchas han sido las oportunidades que la jurisprudencia y la doctrina más

especializada se ha ocupado del tema del litisconsorcio necesario, al indicar que dicho fenómeno se presenta cuando alguno de los extremos de la litis está integrado por más de un sujeto. Y puntualmente de cara al necesario también ha dicho que existe tal cuando en la causa litigiosa se debate sobre una relación jurídica sustancial única e inescindible de la que son titulares varios sujetos, lo cual supone, por un lado, que todos ellos deban ser vinculados al juicio y, del otro, que la sentencia sea uniforme para todos ellos.

2.1 En el *sub examine* la demandada considera que debe integrarse el contradictorio porque los hechos que motivan la pretensión se presentaron en un periodo en el cual, además de ella, existieron otros administradores y directivos en la entidad, lo cual, a la luz del artículo 200 C.Co., los hace *solidariamente* responsables.

Y es allí, justamente, donde anida la imprecisión técnica de la demandada, porque si la norma sustancial sobre la cual se edifica la pretensión señala que entre todos los administradores existe *solidaridad* es apenas lógico que, a lo sumo, existiría un litisconsorcio facultativo, porque es la sociedad víctima del perjuicio quien determina si demanda a todos a algunos o uno solo de ellos, es decir, cuando la norma establece solidaridad entre una pluralidad de sujetos esa circunstancia repugna el litisconsorcio necesario. Es, pues, regla general de las obligaciones que solidaridad y litisconsorcio necesario son incompatibles.

3. Cuando al tiempo se están tramitando procesos idénticos en cuanto a las partes, objeto y causa se produce el fenómeno de la *litispendencia*, por lo que, para salvaguardar el principio de unidad de la jurisdicción, en caso de reunirse tales requisitos, habrá de declararse probada la excepción previa y, como consecuencia, terminar el proceso.

3.1 En este asunto lejos está de edificarse dicho fenómeno, porque la demandada no está denunciando que, entre las partes acá en litigio, alegándose los mismos hechos y formulando las mismas pretensiones, existe un proceso judicial en trámite.

El fundamento de la excepción planteada redundante, al igual que la *falta de integración del contradictorio*, en el hecho que, en este asunto, la pretensión también debe ser resistida por los directivos de la entidad demandante, punto que, como se explicó en precedencia, ni constituye la excepción previa del numeral 9 del artículo 100 C.G.P. ni mucho menos la de pleito pendiente.

Lo visto resulta suficiente para declarar no probada la excepción planteada, por su radical ausencia de fundamento fáctico.

4. Recapitulándolo todo, ninguna de las excepciones previas alegadas por la parte demandada se logró demostrar, por lo que en los términos del inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 C.G.P., se condenará en costas.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar no probadas las excepciones previas de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* y *“pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto”*.

Segundo: Costas a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un (1) SMLMV.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Diego Alexis Naranjo Usuga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4759a59850d99a1a23717273cd6fd884b652af2ee632e4be7a100d6860ad6277**

Documento generado en 25/04/2022 08:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>